



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24738/2024/5 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

"B., J.". Parte querellante. Homicidio agravado.

///nos Aires, 9 de octubre de 2024.

Y VISTOS:

Corresponde al Tribunal pronunciarse con motivo de la decisión adoptada por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal que anuló la resolución de la Sala de FERIA B, por la que se había rechazado la legitimación activa solicitada por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+), y reenvió el caso para que se dicte una ajustada a derecho.

Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Rodolfo Pociello Argerich dijeron:

Liminarmente, cabe puntualizar que el Ministerio Público Fiscal solicitó la ampliación de la declaración indagatoria de J. F. B. en orden a incluir *"las agravantes de odio y de violencia de género dentro de la plataforma"*-dictamen que en la instancia anterior se tuvo presente el 11 de septiembre- y que, en el marco limitativo del recurso, en la intervención documentada el 18 de junio de 2024 se había tenido en cuenta lo solicitado por la querrela que representa el doctor Pablo Rovatti respecto de la hipótesis fáctica que remite al artículo 80, inciso 4°, del Código Penal, según la cual esa parte entendió que la imputación podría encuadrarse en un *"crimen por prejuicio o discriminación por la orientación sexual de las víctimas, identidad de género o su expresión"*.

Por otra parte, en el objeto estatutario de la aludida federación, entre otros propósitos, se prevé *"promover la aceptación de la diversidad y el respeto a ser diferente y luchar contra todo tipo de discriminaciones que tiendan a la segregación o menoscabo de un derecho (salud, educación, trabajo, etc.) por razones o pretexto de orientación sexual, identidad de género y/o sexo *...+ trabajar por el acceso de la Comunidad LGBT a todos los derechos humanos y civiles que les*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24738/2024/5 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

"B., J.". Parte querellante. Homicidio agravado.

corresponden...", de modo que su actividad definida en tal instrumento se concilia con la defensa de los derechos cuya lesión es investigada en la presente causa.

Sin embargo, con respecto a los supuestos previstos en el artículo 82 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y de suyo descartado el primero contemplado, referido a crímenes de lesa humanidad, pues no se verifican los presupuestos recogidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -artículo 7-, corresponde dirimir si el caso encuadra en la hipótesis restante, según la cual la constitución de las asociaciones o fundaciones en parte querellante se reserva a los procesos en que se investigan *"graves violaciones a los derechos humanos"*.

En torno a ello, debe tomarse en consideración el carácter restrictivo del citado precepto (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa 9234, "Comunidad Homosexual Argentina", del 14 de septiembre de 2010, y de esta Cámara, Sala VII, causas números 38.866, "Macri, M.", del 7 de junio de 2010; 39785, "Argüelles, L.", del 5 de noviembre de 2010, y 44.497/2012, "Macri, M.", del 5 de abril de 2013), pues al margen de la amplitud con que se ha titulado tal artículo, no se prevé solamente que se trate de intereses colectivos afectados, sino que *"además, será indispensable que esa afectación revista una entidad fuera de lo común en función del daño o peligro provocados, vistos éstos desde la óptica de su extensión o de su intensidad, pues la gravedad juega aquí como una medición o valoración de las consecuencias de la violación"*, de modo que *"no toda pretensión sustentada en la conculcación de un derecho humano habilitará la legitimación activa"*, ya que de lo contrario *"el legislador habría omitido toda alusión a su gravedad"* (Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., Código Procesal Penal de la Nación, quinta edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, tomo I, p. 435).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24738/2024/5 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

"B., J.". Parte querellante. Homicidio agravado.

En igual sentido, se ha dicho que *"no cualquier violación a los derechos humanos generará la facultad de constituirse en parte querellante, sino sólo aquella que sea entendida como grave"* (D' Álhora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, novena edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 177).

En orden a determinar el alcance de tal intervención, se colaciona que en el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo del proyecto de ley que dio lugar a la incorporación del citado artículo, se aludió a que *"la expresión 'grave violación a los derechos humanos' comprende ciertas conductas ilícitas de particular entidad que sean manifiestamente contrarias a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Por ello, dicha expresión debe interpretarse en el sentido del derecho internacional de los derechos humanos y recogerse los criterios de los órganos de aplicación de los tratados internacionales y regionales de derechos humanos"* (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 14^a, p. 58).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que *"la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, pues *"se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos"* ("Ekmekdjian", Fallos: 315:1492; voto del juez Maqueda en "Arancibia Clavel", Fallos: 327:3312; voto del juez Maqueda en la causa "Videla, J. R.", Fallos:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24738/2024/5 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

“B., J.”. Parte querellante. Homicidio agravado.

326:2805; voto del juez Maqueda en la causa “Hagelin, R. E.”, Fallos: 326:3268; voto del juez Maqueda en “Simón”, Fallos: 328:2056; “Mazzeo”, Fallos: 330:3248; “Rodríguez Pereyra”, Fallos: 335:2333, citados en el voto del juez Maqueda en el precedente CSJ 502/2009 “D’Acosta, M. I. y Marclay, R. D. s/ querrela por injurias” -causa n° 3408-).

Desde ese punto de vista, se puntualiza que, aunque sin resultar exhaustiva la enumeración, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “Barrios Altos” entendió como violaciones graves de los derechos humanos *“la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas”* (CIDH - Serie C N° 75, Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41, citado en Fallos: 330:3248).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enfatizado que la Convención de Belém do Pará (aprobada por la ley 26.432) *“en su preámbulo sostiene que la violencia contra la mujer constituye ‘...una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales...’, ‘...una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...’...”* (Fallos: 345:298, considerando 11).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que de lo expuesto se desprende que una eventual violación a los derechos humanos no automáticamente reviste la caracterización de *grave*, y sin perder de vista que las singularidades que presenta el hecho investigado demuestran su seriedad y magnitud, al punto de haberse asumido una calificación jurídica que prevé una pena de reclusión o prisión perpetua; desde la perspectiva apuntada y en orden a habilitar la legitimación solicitada, no se verifica en el caso el requisito que trae el artículo 82 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, interpretado de acuerdo con el derecho internacional de los



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24738/2024/5 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

“B., J.”. Parte querellante. Homicidio agravado.

derechos humanos, en tanto la imputación se dirige hacia un particular en el marco de un episodio aislado.

Por lo demás, cabe mencionar que en las actuaciones se han constituido tres querellantes y que los intereses invocados por la federación peticionante, particularmente en cuanto atañe al deber de la debida diligencia reforzada y la perspectiva de género aplicables al caso, se encuentran garantizados por la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Así votamos.

El juez Ricardo Matías Pinto dijo:

Corresponde recordar que al anular la decisión adoptada por la Sala de FERIA B, la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional consideró que *“Por un lado, no se ha efectuado un análisis de la prueba –ni de la reunida hasta entonces, ni de la pendiente, a la que implícitamente se aludió– que permitiera descartar, en una etapa provisional del proceso, que el delito investigado se encontrara comprendido en el enunciado del art. 82 bis del Código Procesal Penal. Sobre todo a estar a la descripción del hecho antes reseñada y a las alternativas del caso, expuestas tanto en los autos de mérito como en las presentaciones de las partes, así en este incidente como en el cuerpo principal; y cuando pocos días más tarde el juez de la primera instancia dio por concluida la investigación e ingresó a la etapa crítica (art. 346 ídem)”*.

Asimismo, entendió que *“...tampoco se efectuó ningún esfuerzo de interpretación de la norma procesal que regula la intervención adicional a la establecida en el art. 82 del mismo ordenamiento, ya que aun cuando es evidente que el precepto posee carácter restrictivo, como regla de un sistema de similares características, ningún mérito se ha hecho del carácter de particularmente ofendido del colectivo que representa la entidad, como así tampoco sobre sí, de verificarse, siempre por vía de*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24738/2024/5 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

“B., J.”. Parte querellante. Homicidio agravado.

hipótesis, por sus características particulares el supuesto de hecho presenta significado de “grave violación a los derechos humanos”, como establece la norma”.

En cuanto se refiere a la primera cuestión, en oportunidad de homologarse el procesamiento dictado respecto de J. F. B., consideré que *“en función de lo alegado por la querrela en tanto imputaría al procesado por la posible comisión de ‘un crimen por prejuicio o discriminación por la orientación sexual de las víctimas, identidad de género o su expresión (cfr. inc. 4°, art. 80 del Código Penal)’ requiere que el estado actúe con la máxima diligencia para el esclarecimiento. En este aspecto, al margen de que la circunstancia agravante mencionada por la querrela se encuentra limitada por el ámbito del recurso, en el asunto traído a conocimiento rige la obligación de debida diligencia asumida por el Estado tanto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y la ley de protección integral a las mujeres (número 26.485)”.*

De modo que *“...la cuestión debe ser examinada con perspectiva de género, de acuerdo con los compromisos asumidos por nuestro país para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer como, asimismo, garantizarle procedimientos legales eficaces a ese fin (Leyes 24.632 y 26.485), lo que implica aplicar la debida diligencia por parte de los órganos estatales para investigar y juzgar estos episodios con los máximos esfuerzos Corte I.D.H, Serie C N° 205, ‘González y otras (Campo Algodonero) vs. México’, rta.: 16/11/2009 y Sala V, causa número 57.561/2022, ‘B., S.’, del 24 de octubre de 2023, entre otras)”.*

Dichas consideraciones fueron recogidas en el dictamen por el que el Ministerio Público Fiscal solicitó la ampliación de la declaración



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24738/2024/5 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

“B., J.”. Parte querellante. Homicidio agravado.

indagatoria de B. en orden a *“ampliar la imputación, incluyendo las agravantes de odio y de violencia de género dentro de la plataforma de los hechos atribuidos al causante”*, pues en opinión de la señora fiscal, *“el modo brutal en que el imputado acometió sobre ellas con el claro fin de matarlas demuestra un odio desmedido que sólo puede explicarse por la condición de lesbianas de las damnificadas”*.

Se debe determinar si la recurrente tiene legitimación activa como hipótesis. En esta senda, en cuanto se refiere al objeto estatutario de la federación que pretende querellarse, como surge del voto que antecede, se prevé el de *“promover la aceptación de la diversidad y el respeto a ser diferente y luchar contra todo tipo de discriminaciones que tiendan a la segregación o menoscabo de un derecho (salud, educación, trabajo, etc.) por razones o pretexto de orientación sexual, identidad de género y/o sexo *...+ trabajar por el acceso de la Comunidad LGBT a todos los derechos humanos y civiles que les corresponden...”*.

De modo que resulta concordante la actividad desarrollada por dicha federación y la defensa de los derechos cuya lesión es investigada en la presente causa.

Asimismo, debe recordarse que, con arreglo a cuanto sostuve en la causa número 3559/2015 (de la Sala VI, “Nisman, N.”, del 27 de febrero de 2015), *“el rol de querellante en una causa penal requiere que el pretendiente resulte afectado en forma directa por el hecho original y se trate del titular del bien jurídico protegido por el delito presuntamente cometido. La ley establece que la acción penal puede ser llevada a cabo en forma singular y particular, por los afectados directos del hecho ilícito. La posibilidad de constituirse surge de los presupuestos determinados en las leyes procesales. (C.S.J.N. Fallos-252:195 y sus citas).”*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24738/2024/5 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

“B., J.”. Parte querellante. Homicidio agravado.

En la causa citada también entendí que *“La Ley 26.550 al incorporar el art. 82 bis al código procesal tuvo en cuenta conforme surge del dictamen de la Comisión Parlamentaria –su mayoría- ‘puntualmente, el presente proyecto circunscribe la participación de este tipo de organizaciones (asociaciones intermedias..., en el lenguaje de ese Mensaje) a los procesos donde se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos’ (citado en Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R. en Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Hammurabi, 5° ed. T I, Bs. As., 2013, p. 434, y C.N.C.C., Sala VII, c.39.785, ‘Argüelles’ del 5/11/10)”*.

Así las cosas, los delitos por los cuales las asociaciones pueden querellar se vinculan, en primer lugar, con los crímenes de lesa humanidad, supuesto que no se adecúa a las previsiones del caso y no ofrece mayores dificultades en su definición, puesto que se trata de aquellos cometidos por actores estatales *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ese ataque (artículo 7, inciso 1, del Estatuto de la Corte Penal Internacional)”* (Fallos 343:902).

Sin embargo, el concepto de *“graves violaciones”* *“no resulta determinado en la ley, sin embargo, toda vez que esta habilitación legal resulta una excepción, en tanto la regla es la lesión directa, resulta necesario por un lado que se traten los afectados de intereses colectivos, y que la afectación tenga una entidad fuera de lo común en relación a la extensión o intensidad al daño provocado (C. Fed. General Roca, c. “Asociación Civil” del 11/7/12, conf. CIJ)”*.

Al respecto, se ha sostenido que *“no hay una definición uniforme sobre el concepto de ‘graves violaciones a los derechos humanos’ en el derecho internacional”*. Sin embargo, existen pautas para describir un



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24738/2024/5 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

“B., J.”. Parte querellante. Homicidio agravado.

acto como grave violación; *“entre otras, las características del derecho afectado, la magnitud de la violación, la situación de vulnerabilidad de la persona afectada y el impacto de la violación sobre la misma”* (cfr. “Enemistad aparente: la tensión entre el concepto de graves violaciones de derechos humanos de la Corte Interamericana con el derecho penal”, Adrián Lengua Parra y Víctor Emilio Ostolza Seminario, publicado en la Revista *Derecho PUCP* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú).

El legislador en este aspecto tuvo en cuenta el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo del proyecto que dio lugar a la incorporación del citado artículo en tanto: que *“la expresión ‘grave violación a los derechos humanos’ comprende ciertas conductas ilícitas de particular entidad que sean manifiestamente contrarias a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Por ello, dicha expresión debe interpretarse en el sentido del derecho internacional de los derechos humanos y recogerse los criterios de los órganos de aplicación de los tratados internacionales y regionales de derechos humanos”* (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 14^a, p. 58).

Sentado ello, existen tres grandes métodos de interpretación de las leyes: el literal, el que atiende a la voluntad del legislador, y el teleológico (cfr. Sagües, Néstor P. “Interpretación constitucional y alquimia constitucional: El arsenal argumentativo de los tribunales supremos”. JA 2003-IV-1220). El primero de ellos no resulta aplicable porque el concepto de *“graves violaciones a los derechos humanos”* no aparece definido en la norma, ni se han establecido *“los límites o parámetros a partir de los cuales puede estimarse verificado”* (Daray, Roberto, *Código Procesal Penal Federal*, 2^a edición, 3^a reimpresión, Hammurabi, Buenos Aires, 2020, tomo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24738/2024/5 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

“B., J.”. Parte querellante. Homicidio agravado.

1, p. 437). Tampoco es procedente el segundo ya que el término en discusión no fue objeto de mayores precisiones en el mensaje de elevación al Poder Ejecutivo ni durante el debate parlamentario. En consecuencia, corresponde atenerse al tercero de estos mecanismos y optar por aquella interpretación *“que mejor asegure los grandes objetivos para los que [la norma] fue dictada”* (Fallos 241:291).

Teniendo esto en cuenta, resulta incorrecto adoptar una postura que equipare el concepto de graves violaciones al de crímenes internacionales, porque restringiría la esencia del primero e iría en contra del espíritu de la norma. Sobre el particular, se ha dicho que *“la noción del término [graves violaciones a los derechos humanos] que maneja el DIDH apunta a identificar actos que resultan graves en sí mismos por atentar severamente contra la dignidad de las personas, independientemente del modo o el escenario en el que son perpetrados”* (Adrián Lengua Parra y Víctor Emilio Ostoloza Seminario, ob. cit.).

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la categorización de un determinado evento como una grave violación a los derechos *“no se refiere ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto”* (“Fernández Ortega y otros vs. México”. 30-8-2010. Párr. 128).

A estos fines se tiene en cuenta como pauta hermenéutica la conceptualización de la CIDH dado que ha sostenido la CSJN que *“la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, pues *“se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24738/2024/5 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

“B., J.”. Parte querellante. Homicidio agravado.

argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (Fallos: 315:1492; 327:3312; 326:2805; 326:3268; 328:2056; 330:3248; 335:2333, entre otros).

En función de ello, de acuerdo con la plataforma fáctica pretendida por la fiscalía y las querellas, debe tomarse en consideración que la agresión investigada se ha perpetrado en perjuicio de un grupo de cuatro mujeres por su orientación sexual, por lo que rigen *“los compromisos internacionales asumidos por el Estado que protegen particularmente a mujeres e integrantes de los colectivos LGBTQ+”* (cfr. el dictamen citado).

Así, es preciso ponderar que el acontecimiento que se investiga habría importado un grave atentado a la vida de las víctimas – que determinó la muerte de tres de ellas–, como así también la situación de vulnerabilidad del grupo, y las motivaciones del presunto autor –como hipótesis, el odio por su identidad sexual–. En el referido contexto, es razonable considerar que el episodio podría categorizarse, en el caso, como una grave violación a los derechos humanos.

Por otra parte, debe repararse en que *“La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24738/2024/5 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

“B., J.”. Parte querellante. Homicidio agravado.

conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará” (cfr. “López Soto”, sentencia de la CIDH, del 26 de septiembre de 2018).

También debe tenerse en cuenta que, como se estableció en la sentencia recién citada, *“en materia de violencia contra la mujer, la debida diligencia por parte de los órganos estatales, en pos de garantizar el acceso a la justicia, implica que los Estados cuenten con un marco normativo de protección y de prácticas que permitan una actuación y respuesta eficaz ante denuncias por hechos de esta naturaleza. En este orden, el fortalecimiento de las instituciones que intervienen en este tipo de casos, también constituye una pieza fundamental para asegurar reacciones estatales efectivas y no revictimizantes”.*

Desde esa perspectiva, la solicitud formulada por quien pretende querellar debe analizarse en el marco de la tutela judicial efectiva. Se comparte, en este punto, la posición conforme la cual en la interpretación de las normas constitucionales se debe tener especialmente en consideración la situación de los grupos vulnerables (cfr. Gargarella, Roberto. “Democracia y control judicial de constitucionalidad”. En: Tratado de los Derechos Constitucionales. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2014. Tomo I. Pág. 607).

En consecuencia, la decisión adoptada debe revocarse y, con arreglo a lo normado en el artículo 82 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, hacer lugar al pedido de ser tenido como parte querellante que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24738/2024/5 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

“B., J.”. Parte querellante. Homicidio agravado.

presentó la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+).

Así voto.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto ha sido materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el pase electrónico al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de respetuosa nota de remisión.

Los jueces Rodolfo Pociello Argerich y Ricardo Matías Pinto integran esta Sala en su condición de subrogantes y en razón de lo decidido en el Acuerdo General del 4 de junio de 2024.

Juan Esteban Cicciaro

Rodolfo Pociello Argerich

Ricardo Matías Pinto
(en disidencia)

Ante mí: Virginia Laura Decarli